

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S A NIVEL 2 EN LIQUIDACIÓN**, contra **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, DEPENDENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

ANTECEDENTES

1. La entidad **AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S A NIVEL 2 EN LIQUIDACIÓN** formula acción de tutela mediante apoderado, con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**, presuntamente conculcados por la entidad accionada.

Como sustento de la acción, presenta los hechos que a continuación se traen a colación:

PRIMERO: Mediante Auto No. 00478 del 29 de abril de 2020, el Grupo Interno de Trabajo (GIT) de la Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordenó apertura de investigación dentro del expediente No.RV-2017-202000-478.

SEGUNDO: Por medio de “REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO 000107” de fecha 30 de abril de 2020, el “Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena” propuso a la División de Gestión de Liquidación, entre otras cosas, formular liquidación no oficial de revisión.

TERCERO: La AGENCIA DE ADUANAS LAFER mediante escrito radicado virtualmente en el correo: 048235_gestiondocumental@dian.gov.co respondió al “REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO 000107”, presentó motivos de inconformidad y solicitó prácticas de pruebas. Este escrito quedó radicado bajo el número 048E2020905019 del 06 de abril de 2020. Lo anterior, como se afirmó en el numeral 16 del acápite denominado “HECHOS” del auto 2826 del 21 de agosto de 2020.

CUARTO: En atención al escrito anteriormente aludido, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió el auto 2826 del 21 de agosto de 2020 que denegó y decretó pruebas. En virtud de lo decidido en este auto, la AGENCIA DE ADUANAS LAFER, el día 18 de septiembre de 2020, radicó en el correo: 048235_gestiondocumental@dian.gov.co recurso de reposición. Este recurso quedó radicado bajo el número 048E2020010964 del 18 de septiembre de 2020.

QUINTO: En virtud del recurso de reposición incoado contra el auto 2826 del 21 de agosto de 2020, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió la Resolución No. 000890 del 23 de septiembre de 2020 y en la cual resolvió, entre otras cosas, no reponer la decisión contenida en el auto 2826.

SEXTO: En atención a lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió la Resolución 000149 del 10 de febrero de 2021 "Por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o de corrección". En esta resolución, se resolvió, entre otras cosas, imponer sanción a la AGENCIA DE ADUANAS LAFER. Esta resolución, según la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, quedó notificada el día 23 de febrero de 2021. No obstante, lo anterior, en esta resolución a su vez, se informó que, contra la misma procedía el Recurso de Reconsideración y que el mismo se debía interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación. En consideración con lo anteriormente expuesto, se tenía que, el término para interponer el recurso de reconsideración iniciaba el día 24 de febrero de 2021 y finalizaba el día 16 de marzo de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo anteriormente aludido, el lunes 15 de marzo de 2021 a las 3:38 p.m., la AGENCIA DE ADUANAS LAFER, desde el mail agencialafer1@claro.net.co, radicó en el correo: 048235_gestiondocumental@dian.gov.co presentó el respectivo Recurso de Reconsideración. Sin embargo, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, para este asunto en particular, no remitió el respectivo radicado, razón por la cual, la AGENCIA DE ADUANAS LAFER, los días: 16 de marzo de 2021 (4:42 pm); 17 de marzo de 2021 (3:54 pm y 4:07 pm); 18 de marzo de 2021 (10:26 am; 3:34 pm y 9:53 pm), solicitó que se remitiera el radicado del recurso de reconsideración remitido en correo del 15 de marzo de 2021. A pesar de lo anterior, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, el día 18 de marzo de 2021 a las 19:22 pm y a través del correo048235_gestiondocumental@dian.gov confirmó sobre el radicado, pero, procedió a radicar el recurso de reconsideración con fecha 18 de marzo de 2021, siendo la correcta el 15 de marzo de 2021. El número asignado fue el siguiente: 048E2021006521.

OCTAVO: En virtud de este error de la aquí accionada, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profirió el AUTO INADMISORIO DE RECUSO DE RECONSIDERACIÓN No. 1101 del 25 de marzo de 2021, el cual, resolvió, entre otras cosas, inadmitir el recurso de reconsideración por haberse interpuesto de manera extemporánea. Pese a que la anterior decisión desconoció, de forma flagrante, que el recuso fue radicado el día 15 de marzo y no 18 de marzo como lo sostiene la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA; la AGENCIA DE ADUANAS LAFER, radicó en el correo: 048235_gestiondocumental@dian.gov corecurso de reposición contra el auto inadmisorio de recuso de reconsideración No. 1101.

NOVENO: Pese a que en el recurso de reposición incoado contra el auto inadmisorio de recuso de reconsideración No. 1101 se expusieron todos los hechos relevantes, y, se probó que el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN fue radicado el 15 de marzo de 2021 y no el 18 de marzo de 2021, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, a través del AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN No. 1457 del 19 de abril de 2021, resolvió confirmar el auto inadmisorio No. 1101 aduciendo que la AGENCIA DE ADUANAS LAFER no probó que se haya remitido en término el recurso de reconsideración, pese, a que, en el respectivo recurso de reposición, fue aportado como prueba la impresión del correo electrónico que da cuenta que el recurso fue radicado el 15 de marzo de 2021 y no 18 de marzo de 2021.

DÉCIMO: Con las decisiones adoptadas por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, tanto en el AUTO INADMISORIO DE RECUSO DERECONSIDERACIÓN No. 1101 del 25 de marzo de 2021, como en el AUTO QUE

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN No. 1457 del 19 de abril de 2021, se vulneraron gravemente los derechos al debido proceso administrativo, al principio de confianza legítima del administrado con la administración, al principio de justicia contenido en el Decreto 1165 de 2019, y acceso a la administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora, como bien se sabe, contra la decisión contenida en el AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN No. 1457 del 19 de abril de 2021 no proceden recursos, se da por entendido que la actuación ha quedado en firme y que no quedó agotada la actuación en sede administrativa, por lo cual, no podría acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de promover demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Una vez admitida la presente acción constitucional mediante auto del 19 de agosto del 2021, y surtidas las respectivas notificaciones, la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, rindió su respectivo informe alegando que el remitente del mensaje de datos que efectivamente recibió la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN es aduanaslafer@gmail.com, el dominio es **gmail.com** y que a esta comunicación se remitió respuesta oportuna por parte del Grupo Interno de Trabajo de Documentación División de Gestión Administrativa y Financiera el día 18 de marzo de 2021 asignando el número de radicado 048E2021006521 del 18 de marzo de 2021.

Como indica el accionante, el término para presentar el recurso de reconsideración de conformidad con las disposiciones del decreto 1165 de 2019 finalizó el día 16 de marzo de 2021, por lo cual el escrito remitido mediante correo electrónico el día 18 de marzo de 2021 resulta abiertamente extemporáneo.

Ahora bien, dentro de las pruebas presentadas por la Agencia de Aduanas Lafer Internacional S A Nivel 2 En Liquidación, con el escrito de tutela, envía a su despacho una cadena de correos desde la página 171 a 184 del archivo digital **2021-396.pdf**, nótese que esta cadena de correos se encuentran emitidos desde un dominio diferente, agencialafer1@claro.net.co, el dominio es **@claro.net.co**.

A la fecha, La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no ha recibido ningún correo electrónico proveniente de la dirección agencialafer1@claro.net.co, entonces no es cierto cómo lo afirma la accionante que hubiese presentado en tiempo el recurso de reconsideración cómo lo dispone el decreto 1165 de 2019.

Cabe resaltar que dentro del expediente digital **Exp 2017202000478 21**. Páginas 4 a 15, el accionante remite un nuevo correo electrónico con fecha 8 de abril de 2021 desde la dirección de correo electrónico aduanaslafer@gmail.com cuyo dominio es **gmail.com**, el cual recibe un radicado 048E2021008244 del 08 de abril de 2021 y tramitado como recurso de reposición en contra del auto 1101 del 25 de marzo de 2021.

Finalmente, la actuación administrativa culmina con el auto 1457 del 19 de abril de 2021 que resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión de inadmitir el recurso presentado de forma extemporánea el día 18 marzo de 2021 radicada a través del correo electrónico aduanaslafer@gmail.com en los términos precisos de los artículo 699 a 703 del decreto 1165 de 2019.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

*En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.***

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para

garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

*En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

*De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.*

*Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.*

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, La Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia **T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

2. Procedencia de la acción de tutela para controvertir o revocar actos administrativos:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la

respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencial ahora expresada al concluir: “ *La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:*

(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”

Ahora, volviendo al caso que ocupa el estudio de esta sede judicial y de conformidad a los argumentos, pruebas e informes recaudados y allegados, es claro que la pretensión principal planteada por el accionante recae en pretender que por vía de tutela se deje sin efectos el **AUTO INADMISORIO DE RECUSO DE RECONSIDERACIÓN No. 1101 del 25 de marzo de 2021**, y el **AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN No. 1457 del 19 de abril de 2021**. Debe este despacho en primera instancia indicar, que de las pruebas allegadas y los informes recolectados, se evidencia que el Recurso de Reconsideración presentado por la parte accionante y remitido en fecha lunes 15 de marzo de 2021 a las 3:38 p.m., desde la extensión agencialafer1@claro.net.co, nunca llegó al buzón electrónico de la división de gestión documental de la entidad accionada, por ende nunca se le generó el respectivo radicado, inclusive, la Jefe GIT de Documentación indica que verificado el correo no se encontraron correos del destinatario **agencialafer1@claro.net.co** para esas fechas y horas.

Independientemente de lo anterior, para este estrado judicial es claro, que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer y presentar el correspondiente medio de control de nulidad que busquen atacar de fondo actos administrativos como el que pretende la parte accionante sea revocado. Quiere decir lo anterior, que el interesado cuenta con el medio jurisdiccional ordinario con el fin de que se defina la legalidad de los actos administrativos de decomiso proferidos por la DIAN y el restablecimiento de los derechos, si hubiere lugar a ello, situación que llama rotundamente la atención de esta judicatura, pues el accionante acude directamente al mecanismo constitucional, caracterizado por ser meramente subsidiaria.

En igual sentido, este despacho evidencia que el accionante cuenta con los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción administrativa, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente este tipo de controversias

judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia.

Así las cosas, es evidente que la suscrita acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, tornándose meramente improcedente, de conformidad a los argumentos desplegados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por **AGENCIA DE ADUANAS LA FER INTERNACIONAL S A NIVEL 2 EN LIQUIDACIÓN**, contra **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, DEPENDENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.